



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN - TERMINA PROCESO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00679	00
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• LUIS GREGORIO RENTERIA• MANUEL CANIZALES SANCHEZ• FABIO ALBERTO PALACIOS PARRA						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• TERMINADOS P&A S.A.S.• CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme al memorial que obra a folios 132 a 139 del expediente digital, la parte demandante y la sociedad demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.** manifiestan que llegaron a un acuerdo sobre el monto de las pretensiones de la demanda mediante acuerdo **TRANSACCIONAL** el cual se plasmó de la siguiente manera, la suma de total **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000)** divida en partes iguales entre los demandantes, la cual cubre las pretensiones relativas a saldos insolutos, indemnización, prestaciones sociales y sanciones pedidas en la demanda, así como cualquier acreencia laboral que resulte entre las partes; así mismo, la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, hará el pago de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de honorarios profesionales al apoderado de la parte demandante Dr. Santos Samuel Asprilla Mosquera, dichas sumas de dinero serán depositada en la cuenta de ahorros del apoderado de los demandante a los dos (2) días siguientes contados a partir de la aprobación por parte de este despacho del acuerdo transaccional celebrado entre las partes. Por último, acuerdan dichas partes que no habrá condena en costas en el presente proceso ordinario; el despacho deja la anotación que si bien frente a la demandada en mención se pretendía era una solidaridad ante una eventual condena de la sociedad **TERMINADOS P&A S.A.S.** dicho acuerdo transaccional cubre a la totalidad de las partes, razón por la cual se acepta el acuerdo transaccional en los términos arriba reseñados.

La transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, requiere de los contratantes concesiones recíprocas, lo que impide que sea un mecanismo posible para la solución de conflictos laborales en donde estén de por medio derechos ciertos que no admiten renuncia. En el caso en mención, el Despacho observa que los derechos invocados en la demanda y transigidos son derechos inciertos y discutibles, toda vez que se circunscriben al pago de prestaciones sociales legales, sanciones y/o indemnizaciones; igualmente, el apoderado de la parte demandante ostenta poder para transigir, exigencia expresa del Artículo 2471 del C.C, adicionalmente no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 C.S.T. En consecuencia, este despacho **ACEPTA EL CONTRATO TRANSACCIONAL**, el cual hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Artículo 2483 del C.C. y se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso, sin costas y se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23b55f80a5beea6a4ae3aaec1ae03753acf8de7662ae261f43838d1fcffe0a3

Documento generado en 19/10/2021 01:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**